

Doctora

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ

DEMANDADA: LUNA DANIELA CHARRY LLANOS y Otros.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2022 00103 01

ASUNTO : **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, mayor de edad, vecina de Neiva, en mi condición apoderada de la parte demandada, señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, me permito manifestar que dentro del término legal y mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de sustentar el Recurso de APELACION, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, del pasado 6 de febrero de 2024, donde resolvió acceder a la pretensiones de la demanda desconociendo y negando las pruebas y los argumentos de la parte demanda, recurso que sustentó de la siguiente manera:

### **PETICION**

Me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA para que se revoque la decisión con la que el Juez desconoció los la pruebas de la parte demandada y accedió a la pretensiones injustificadas de la demandante, por lo que solicito sea concedido ante los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Neiva, el recurso de Alzada propuesto contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, quien sin fundamento factico y legal resolvió acceder las suplicas de la demandante y en consecuencia se REVOQUE el fallo, negándose las pretensiones de la demanda.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Discrepo de la determinación tomada por el Juzgado de Primera Instancia, cuando acepta los argumentos de la parte demandante, sin tener en cuenta las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, especialmente los testigos de donde vivía el causante y los compañeros de

trabajo, como tampoco un análisis crítico de las mismas, situación que deja en clara desventaja a mi representada.

El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, no valoró las pruebas testimoniales y documentales, como tampoco informes contenidos en la historia laboral, negándole su valor probatorio, desconociendo que se debían valorar en conjunto con todas las demás pruebas allegadas.

Igualmente desconoce las excepciones planteadas y no hace un análisis de las mismas, respecto de las pruebas testimoniales y documentales, como tampoco informes contenidos en la historia laboral que entrego la empresa donde laboraba el causante.

### RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

✓ **En primera consideración del Despacho señala que:**

Abusando el derecho al desconocer las pruebas, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, niega todo fundamento a la oposición delegada de la demandada, vulnerando su derecho de defensa y contradicción, pues como se expresa no tuvo en cuenta ni pruebas testimoniales y documentales, como tampoco informes contenidos en la historia laboral que expidió Las Empresas Públicas de Neiva.

✓ **En segunda consideración el juzgado señala que:**

Se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho cuando ni los testigos manifestaron los extremos procesales y la demandante nunca logro demostrar igualmente la fecha en que presuntamente comenzó la convivencia, pues lo único claro que se tuvo fue la fecha del fallecimiento del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, que se demostró con su Registro Civil de Defunción.

Toda vez que en declaración manifestó la demandante que inició en julio y posteriormente manifestó que inició en marzo de 2005.

✓ **En tercera consideración el Despacho señala que:**

Desconociendo las pruebas aportadas y recaudadas, decidió denegarle la prosperidad de la tacha propuesta en contra de los testigos, que son los tíos de la demandada **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, quienes; demostraron su mala intención al querer sustraer del haber de la masa sucesoral los bienes de su hermano, no le avisaron a su sobrina que su padre el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** estaba en enfermo, en cuidados intensivos ni que su padre había fallecido, igualmente el señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, fue sorprendido dando información a los demás testigos de lo que le habían preguntado en la sala de audiencias, anotación que hizo el Señor Juez, pero inexplicablemente desconoce ahora parcializando su fallo a la parte demandante, quien ha demostrado presuntamente su intención de defraudar a la sucesión del causante que reposa en cabeza de su única hija y heredera.

Es muy sorprendente que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, a pesar de todas las pruebas aportadas y recaudadas, al momento de fallar las desconozca, no se pronuncie del análisis de las mismas y se limite a proferir una sentencia presuntamente parcializada y sesgada a favor de la demandante, quien no logro demostrar con sus injustificados argumentos demostrar la convivencia con el causante **HERNANDO CHARRY ARIZA**.

Por todo lo anterior me permito sustentar el recurso de Alzada con los mismos argumentos con los que me opuse a las pretensiones de la demanda y que no fueron desvirtuados por la demandante, igualmente por los excepciones

planteadas como fue: la falta de legitimación en la causa por activa, mala fe y temeridad, la genérica o innominada, igualmente con el interrogatorio de parte de la demandante y la demandada, como también el recaudo de todos los testimonios.

✚ **Así las cosas, me permito exponer mis argumentos de la Apelación:**

La demandante, no logro demostrar en la anterior etapa procesal que compartió como pareja permanente con el extinto señor, **HERNANDO CHARRY ARIZA**, simplemente tuvo un noviazgo fugaz, como también lo tuvo con otras personas, ahora quieren presuntamente aprovecharse junto con los señores ALEXANDER y LILI PAOLA CHARRY ARIZA de la situación, defraudando el derecho hereditario que el corresponden a la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, aprovechando que la persona ya fallecida o que no está ya cono nosotros no puede hablar, habida cuenta que todos indican que "le lo conto", "le menciono" o "dijo el causante", pero no tiene prueba que demuestre con certeza, pues hasta la presente se tiene que el **HERNANDO CHARRY ARIZA**, vivía solo y no se conocía pareja sentimental estable, más que las novias que lo acompañaban esporádicamente y nunca de asiento o permanencia.

Está claramente demostrado que es falsa la afirmación de la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ de haber compartido techo, lecho, pan y amor con el causante, pues para la época de año 2005, la demandante era estudiante de comunicación social y el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, durante el año 2005 y 2006 estaba compartiendo un amorío con la señorita MARION N., quien era una de las propietarias del restaurante "Luna de Papel"

No se desconoce que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, tuvo un fugaz noviazgo con el causante **HERNANDO CHARRY ARIZA**, así como se lo manifestó a la hija y heredera el día que se conocieron y que inexplicablemente cambio su versión por un interés económico y mezquino al presuntamente aliarse con los hermanos del causante para pretender defraudar la sucesión del causante en detrimento del haber sucesora de **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.

Ahora, como no hubo convivencia y por ende tampoco mucha intimidad, en razón de ello el señor CHARRY ARIZA no tuvo descendencia con ninguna de sus

novias, la única excepción fue la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, derivado del fruto de su amor que tuvo el causante con la señora CLAUDIA

LLANOS. Es una pregunta ineludible, porque si convivió durante varios años con la demandante, cual fue la razón de no tener descendencia, cuando se decían que estaban conviviendo y proyectando un futuro, que sólo cabe en la imaginación de la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ y en sus testigos, los cuales fueron tachados de testigos falsos o intencionados, más cuando se dejó evidencia que el señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, no se retiró del corredor anexo a esta sala de audiencias y se quedó socializando lo manifestado durante el recaudo de su testimonio.

El señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** vivía solo, no tenía pareja sentimental, en todos sus documentos figura como soltero y no con compañera permanente, como lo pretende hacer creer la demandante engañando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ahora al Juzgado de conocimiento.

La señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, vivía aparte en otro lugar de la ciudad, diferente al lugar donde vivía arrendado el causante, nótese que habilidosamente la demandante y su representante judicial, aportar como lugar de notificación la nomenclatura de la Oficina de la abogada y nunca han revelado el lugar de residencia de MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, esto para evitar que se pueda investigar con sus vecinos de residencia la verdad de la no convivencia con el causante.

Es temeraria la afirmación de la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, y de demostrarse la falsedad de estos hechos, solicito que tanto la demandante, como sus testigos, con los que dieron declaraciones juramentadas, se compulsen copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por presunto fraude.

Por lo anterior, no es cierto que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, haya compartido en unión marital, vida estable y permanente, singular y con ayuda mutua o económica y mucho menos comportarse como marido y mujer, prueba de ello es que siempre vivió en arrendamiento y compartía con muchas personas en su vida de soltero, situación que riñe con los argumentos de la demandante, pues que pareja permitiría una vida de Don Juan e infidelidad como la buena vida que se daba el causante en su condición de músico y bohemio.

Ninguno de sus compañeros de labores en las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, recuerdan que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** haya tenido compañera permanente y mucho menos que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ haya tenido con el causante más que un amorío fugaz que termino en el año 2016, pues a la demandante casi nunca la vieron con el señor CHARRY ARIZA, mucho menos en los últimos cinco (5) años antes de su deceso, señala la hija del causante que éste tuvo varios noviazgo con otras parejas, incluyendo una compañera de trabajo ROCIO DE LA ESPRIELLA en el año 2017, quien fuera su compañera de trabajo, de la cual se presentan prueba tomadas de la red social del Facebook que mantenía su hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** con su difunto padre, al tanto de ser su confidente en razón a la edad que ya tenía **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** para comprender a su padre, pero señala que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ nunca fue su compañera permanente.

Manifiesta la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, que el día del sepelio la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ se acercó a la única hija del causante y le dijo que ella había sido una de las novias del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** y que ellos se habían dejado hacia un poco más de dos (2) años, por eso no se entiende porque ahora la demandante cambia su versión en su afán mezquino de reclamar derechos ante La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ahora intenta sacar ventaja de la masa sucesoral si tener derecho a ello.

Es temeraria la afirmación, toda vez que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, nunca presentó ante sus amigos y compañeros de trabajo a la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, como compañera permanente o similar, nunca los vieron juntos compartiendo como pareja, no en lugares públicos, o reuniones familiares, porque el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** tenía muchas pretendientes y siempre manifestó de su soltería, situación que quedo reseñada en su hoja de vida ante LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA y sus compañeros así lo vieron, que era una persona muy amable, buen compañero, pero muy mujeriego, en la actividad de ocio como músico y bohemio.

Ahora, no está demás informar que los tíos de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, como la heredera vivía en otra ciudad, desde el momento que se presentó al sepelio de su padre, sus familiares se pusieron en su contra, diciéndole

que como iba a reclamar los bienes de su hermano, es así como ALEXANDER CHARRY ARIZA, se apropió de la llaves del apartamento del causante y le negó la entrega de las llaves a la única heredera, inicialmente con el argumento de tenerla otra tía, que no podía acercarse porque le había dado COVID-19, luego abiertamente le dijo que no se las entregaba y días después en asocio con la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, ingresaron al apartamento y se alzaron con todos los bienes, a pesar de haber solicitado la imposición de los sellos a la Administradora del Conjunto Residencial donde vivía el causante, pues esta última también se unió a la farsa que estaban levantando y por esa razón de resultar demostrada la falsedad de la demandante, se solicita se le compulsen copia también para que se investigue el actuar de la señora SONIA ISABEL MENDEZ MEDINA, en su condición de Administradora del Conjunto Residencial La Magdalena.

Las pruebas de los mensajes por WhatsApp cruzados con el señor HERNANDO CHARRY ARIZA y su única hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** y las publicaciones hechas en las redes sociales de FACEBOOK.

Es falso que conocieran a la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, como compañera permanente del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, pues lo único que tuvieron estas personas fue un noviazgo fugaz que termino en el año 2016, es decir cinco (5) años antes de su deceso, ninguno de los compañeros y amigos afirman que el causante haya convivido con alguien, y mucho menos con la demandante, era una persona sola, con muchas amistades y dedicado en sus tiempos libres a la fotografía y la música, por esa razón no se le conoció pareja sentimental.

Ahora, no está demás aclarar que las únicas personas que afirman que existió una convivencia son los tíos de **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, personas que entraron en mala posición con la heredera desde que se enteraron que ella era la única persona a suceder, pues en su entendimiento pensaban que los bienes de **HERNANDO CHARRY ARIZA** debían repartirse entre los hermanos y la hija, pero al saber que solo la señorita CHARRY LLANOS tenía derechos se volvieron sus enemigos y por eso es que presuntamente se han aliado con la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ para defraudar a la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y ahora la sucesión del señor HERNANDO CHARRY ARIZA.

Nótese que son las personas que pensaban que iban a heredar las que presentaron presuntamente declaraciones falsas ante **COLPENSIONES** y ahora las aportan en este proceso verbal. Ahora, para informar al Juzgado de conocimiento que ya la ADMINISTRADORA DE PENSIONES inicio la investigación del presunto fraude que orquestan la demandante y sus testigos para acceder a una pensión que no tiene derecho, con las consecuencias penales igualmente para estas personas.

Es falso que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, sea o haya sido la compañera permanente del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, no existe prueba de ello, la demanda se basa en las presuntas falsas declaraciones de los testigos que son los mismo familiares que están en contra de que **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** reciba la masa sucesoral de su difunto padre, pues sus hermanos estaban convencidos que la mitad de los bienes eran de ellos por ser hermanos, desconociendo que la única legítima heredera es la señorita CHARRY LLANOS, pero sus compañeros de trabajo, amigos y vigilantes donde vivía, saben que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** vivía solo y no tenía compañera permanente.

Posterior al deceso del señora **HERNANDO CHARRY ARIZA**, su hija y heredera intento ingresar al apartamento que duro aproximadamente un mes solo, pero la Administradora le negó el ingreso con el argumento que no la conocía y que solo el hermano del causante podía entrar por ser la persona que tenía las llaves, al exigirle las llaves la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, el señor ALEXANDER CHARRY ARIZA se las negó y le confirmo que el señor HERNANDO CHARRY ARIZA vivía solo y que las llaves las tenía una tía que tenía el COVID-19, días después el tío de la heredera presuntamente se puso de acuerdo con la Administradora del Conjunto Residencial y dejaron ingresar a la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ con la llaves que el entrego ALEXANDER CHARRY ARIZA, alzándose con todos los bienes que allí existían y que hasta el momento se han negado a entregar a la legítima heredera, señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.

Por lo anterior, me opongo a que se declare la Unión Marital de Hecho, por no existir pruebas que así lo ameriten, tampoco existir fechas ciertas e indiscutible del presunto inicio del vínculo marital y si fue de forma continua e ininterrumpida, pues

se basan en testimonios de personas que persiguen un interés económico y particular en el presente proceso y ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En el interrogatorio y de parte rendido por la demandante, dejo claro que sus respuestas fueron imprecisas y siempre trato de evadirlas, lo que deja certeza que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, nunca convivió con el causante y su permanencia con él no fue permanente, si no esporádica y para la época de su deceso tampoco convivía con el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**.

En el interrogatorio de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, quedo claro que su familia consanguínea paterna siempre la desconocido, hasta el punto de querer **defraudar la sucesión de su padre al pretender a través de esta demanda y con la DEMANDA CIVIL DE USUCAPIÓN que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, radicación 41001400300420220014100**, con el fin mermar el haber patrimonial y sucesorial de la única heredera, pues es evidente la mala intención que el señor **ALEXANDER CHARRY ARIZA**, pretenda ser testigo en este proceso de familia y pretenda a la vez a través de una demanda para sacar partido del inmueble ubicado en el barrio Quirinal y que su hermana así lo acepte en su declaración y la señora MARIA JIMENA BELLO, también acepte que se quiera el inmueble en usucapión, cuando es un bien que ella misma tiene inventariado en la presente demanda, se nota la presunta mala intención de estas tres personas de mermar a toda costa el patrimonio o haber sucesora de la heredera.

Durante el recaudo del testimonio del señor **IVAN JOSE VANEGAS LUNA**, se observó que se trataba un testigo presuntamente preparado, pues sus respuestas eran contradictoria, sobre todo cuando decía conocer al causante desde su niñez y ser un íntimo e entrañable amigo, cuando ni siquiera conocía de la existencia de su única heredera, pero si sabía que la demandante vivía en el mismo apartamento, que rara vez frecuentaba y señalo que " *todo lo había contado el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA***, que en paz descansa y ya no puede hablar y la demandante.

El testimonio del señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, fue tachado como sospechoso, por la parcialidad que demostró tener con la demandante, como también la presunta incompatibilidad con su sobrina, hecho que demuestra al demandar en usucapión unos de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

Igual suerte corrió el testimonio de la señora **LILI PAOLA CHARRY ARIZA**, quien manifestó que la demandante convivía con el causante, asegurando tal hecho sin ni siquiera haber ido al apartamento del conjunto residencial la Magdalena una sola vez, igualmente acepto que su hermano ALEXANDER haya interpuesto la demanda de usucapión en su contra y de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, dejando entrever la presunta la mala intención de la demandante y los tíos de mi representada de defraudar la sucesión de causante a favor de su única hija y heredera.

Demostro falta de imparcialidad el testimonio que rindió la señora **SONIA ISABEL MENDEZ MEDINA**, mintiendo presuntamente a este Despacho cuando aseguro que la demandante convivía con el causante, situación que olvido ella misma cuando le manifestó a la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, que su padre no convivía con nadie y que solo le permitía el ingreso a su tío ALEXANDER y a la tía, pero nunca menciono que la demandante conviviera allí y mucho menos que era su pareja, pues solo se limitó a presuntamente confabularse para no dejar que la única heredera tomara posesión de los bienes de su padre y por eso en un descuido de mi representada hicieron la entrega de los bienes, muebles y enseres que hasta el momento no se sabe quién los tiene en realidad y si fueron vendidos, afectando el patrimonio de LUNA DANIELA.

Durante el testimonio del señor **JOSE ALBEIRO PUENTES**, manifestó haber sido vigilante del conjunto residencial La Magdalena desde el año 2019 y hasta abril de 2023, igualmente señala que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, vivía solo en el año 2019 en la Torre C del Apartamento 306, que lo recuerda porque siempre solicitaba un taxi, que en la lista de residentes solo figuraba **HERNANDO CHARRY ARIZA**, ninguna otra persona, que sabía que vivía solo en el apartamento, que no convivía con otra persona.

Que no conoció antes a la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, que tuvo conocimiento de ella después del fallecimiento del señor **HERNANDO CHARRY**

**ARIZA**, no la conoció antes y tampoco era moradora del apartamento donde vivía el causante.

Que era un vigilante relevante y que hacía reemplazos en caso de novedad, que mantenía la información de las visitas de los fines de semana y el listado de residentes del conjunto residencial.

Que el tratamiento de ingreso al conjunto residencial, solo lo hacían los residentes, que el listado era cambiado y parte de la administración, que el anotaba los nombre y las novedades o nuevos residentes, pues el listado lo cambiaba o actualizaba la Administración cada dos o tres (2 o 3) meses, porque la mayoría de los residentes son arrendatarios y en los listados aparentemente nunca figura el nombre de la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ.

Durante el testimonio que rindió el señor **OVIDIO SERRATO SERRATO**, que trabajo en dos periodos en Las Empresas Públicas de Neiva, el último ingreso fue en el año 2020, señalo que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, durante las actividades de la empresa siempre estuvo solo, nunca mostro o presento una persona como pareja o vinculo amoroso y solo decía tener una hija, **LUNA DANIELA**.

Que se expidió una certificación escrita de su vinculación hasta el año 2020 que falleció, que solo conoció al hermano que se acercó después del fallecimiento y no otra persona diferente de la hija del causante.

Manifiesta que todos los compañeros de trabajo y de talento humano, manifestaron que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** no tenía compañera permanente, igualmente los compañeros del sindicato, tampoco sabían o tenían conocimiento que el causante tuviera compañera permanente, pero si una única hija.

Durante el testimonio de la señora **CLAUDIA MILENA LLANOS MEDINA**, manifestó haber tenido una relación extramatrimonial con el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, que la comunicación con la hija **LUNA DANIELA**, era fluida y constante por la red Facebook, WhatsApp y línea telefónica, que se encontraban con su hija y el la visitaba en el apartamento de la abuela en Santa Clara y que la última vez fue su encuentro en el Supermercado aledaño al Conjunto Residencial La

Magdalena y que siempre le dijo tener novias y no mujer o compañera permanente.

Que la última vez que se comunico fue en la fecha de los cumpleaños del causante y ya durante la enfermedad no tuvieron comunicación porque los familiares del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** no le informaron del grave estado de salud del padre a la hija y por eso no se pudieron despedir.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se ha venido demostrando, el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** solo tuvo un amorío fugaz con la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, como lo hizo con otras tantas damas que conocieron en vida al causante, prueba de ello fue que para el año 2005 y 2006 tuvo romance con la señorita MARIOM N. quien fuera dueña del restaurante Luna de Papel que funcionaba cerca de las instalaciones de Bomberos de Neiva.

Igualmente, en los documentos que el causante diligencio y que hacen referencia al mismo, no figura en ninguna parte la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, siempre figuraba con soltero y la beneficiaria era su hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, como se relacionara a continuación:

Con el vínculo que tuvo en las **EPS CAFESALUD**, según formulario No. 3680997 del 28 de noviembre de 2006, consigno que era "**Soltero**" y que la afiliación de los beneficiarios era su única hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, en el formulario no aparece la demandante desvirtuando el presunto vínculo afectivo y amoroso a que la señora BELLO MARTINEZ hace referencia en su escrito de demanda.

En la hoja de vida que presenta el causante en formato único para persona natural, solo relaciona a su hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, en ningún momento cita vínculo de unión marital de hecho y tampoco cita a la demandante, situación que desvirtúa los argumentos de la demandante, pues el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** no consigna tener compañera permanente en el formato.

En el formato de talento humano de **LAS CEIBAS – EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, igualmente consigna que es soltero, en ningún momento señala estar en unión marital de hecho, tampoco cita a la demandante, prueba que consolida los argumentos de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** y desvirtúa los hechos del escrito principal.

Durante la permanencia del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** en la **CLINICA UROS** y antes de su deceso, los médicos solicitaron autorización para los procedimientos y estos siempre fueron autorizados por el hermano **ALEXANDER CHARRY ARIZA**, quien era la persona que lo asistía, pero no mencionan a la demandante **MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ**, ni como acompañante del paciente o compañera permanente, dejando claro que la señora **BELLO MARTINEZ** nunca lo asistió ni en su lecho de muerte, porque no eran pareja y tampoco compartían como compañeros permanentes, desvirtuando los argumentos de la demandante que señala que la unión marital estuvo hasta el día de su deceso.

En los apartes de la historia clínica los médicos tratantes de la **CLINICA UROS**, consignaron:

**“SE HABLA TELEFÓNICAMENTE CON FAMILIAR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), SE LE COMENTA EL ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE, DICE ENTENDER Y COMPRENDER, SE LE EXPLICA QUE EL PACIENTE DEBE SER ENTUBADO, EL FAMILIAR ACEPTA EL PROCEDIMIENTO”.**

...

**“SE EXPLICA A FAMILIA GRAVEDAD Y ALTA PROBABILIDAD DE MUERTE EN EL PROCEDIMIENTO, ELLOS DICEN ENTENDER Y ACEPTAN (HERMANO).**

...

**SERVICIO: UCI**

**GUILLERMO ANDRES GONZALEZ DIAZ – ESPECIALIDAD: MEDINA INTERNA**

**S.SUBJETIVO: SE LE DA INFORMACIÓN AL SEÑOR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), DICE ENTENDER Y COMPRENDER.**

**H.OBJETIVO: SE LE DA INFORMACIÓN AL SEÑOR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), DICE ENTENDER Y COMPRENDER.**

**ANALISIS: SE LE DA INFORMACIÓN AL SEÑOR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), DICE ENTENDER Y COMPRENDER.**

**PLAN: SE LE DA INFORMACIÓN AL SEÑOR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), DICE ENTENDER Y COMPRENDER.**

Durante la enfermedad del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, nunca estuvo presente, nunca lo atendió como se puede evidenciar en la historia clínica en el cual no fue a la señora BELLO MARTINEZ quien firmaba los consentimientos para procedimientos ni a quien le informaban el estado de salud.

Nótese que la única persona que asistió al señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** fue su hermano ALEXANDRE CHARRY ARIZA, en ninguno de los apartes aparece la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ a pesar de señalar en la demanda que fue su compañera hasta el momento de su deceso, ahora, si era la compañera permanente del causante, porque razón nunca intervino en la **CLINICA UROS** y fue su hermano el que autorizo todos los procedimientos y no la demandante.

- ✓ De otro lado se tiene también evidencia que la demandante no era la compañera permanente del causante en los siguientes documentos:

Certificado del **Director Administrativo de Talento Humano**, señor **OVIDIO SERRATO SERRATO**, quien en certificación fechada el 26 de enero de 2022, señala que no se encontró documento que el causante fuer casado o tuviera unión marital de hecho, en la historia laboral del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** decía que era soltero.

La Coordinadora de Afiliaciones y Subsidio de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, YAZMIN OSPINA GAITAN, el pasado 24 de agosto del 2021, certifico que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** estaba afiliado y la única persona que aparecía como beneficiaria, era la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.

Igualmente certifico que LUNA DANIELA CHARRY LLANOS era la beneficiaria del causante, figuraba como hija en la base de datos, nótese que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ no figura con vínculo con el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, al no tener ningún vínculo y por ende se desvirtúa que fuera la compañera permanente del citado señor CHARRY ARIZA.

En el Certificado de Afiliación a la **EPS MEDIMAS**, la única persona que figura como beneficiaria del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, es la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, la información de la base de datos de la EPS en ningún momento registra el nombre de la demandante, situación que da más certeza que señora MARIA JIMERA BELLO MARTINEZ no fue y tampoco era al momento de su fallecimiento del causante su compañera permanente, desvirtuando de esta forma los argumentos presuntamente falsos y mal intencionados en procura de un fin económico que no le corresponde a la parte actora.

Mediante declaración juramentada con fines extraprocesales, el señor **YEISON ALFREDO ARIZA PUENTES**, señaló que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** fue su sobrino y le ayudaba económicamente a su hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** y que su estado civil era SOLTERO, no contrajo matrimonio civil, ni por rito católico y tampoco tenía compañera permanente.

En declaración juramentada del señor **HECTOR ELISIO LLANOS MEDINA**, manifestó que conoció al señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, que sabía que respondía económicamente por su hija, **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, hasta el momento de su fallecimiento, que era de estado civil SOLTERO, no contrajo matrimonio y tampoco tenía compañera permanente.

En declaración juramentada de **JOSE ALBEIRO PUENTES**, señaló que conoció al señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** durante tres (3) años, por ser guardia de seguridad en el Conjunto Residencial La Magdalena, que conoció que el señor **CHARRY ARIZA** era soltero y que no convivía con nadie en el conjunto residencial hasta el momento de su fallecimiento el 14 de julio de 2021, que conoció a la única heredera LUNA DANIELA CHARRY LLANOS.

En la publicidad de **FUNERALES LOS OLIVOS**, informando las honras fúnebres del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, solo mencionan a sus hermanos, el bar PullThe Plug y demás familiares, pero no a la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, aclarando que el funcionario de la casa de velación señaló que la persona que había solicitado los servicios exequiales había sido el hermano ALEXANDER CHARRY ARIZA y no la demandante.

No está demás informar, que el señor ALEXANDER CHARRY ARIZA y sus hermanos nunca enteraron del estado de salud del causante a su única hija, y la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** solo se enteró del deceso de su padre a través de otros familiares.

Igualmente, la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** interpuso denuncia ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que investigaran el presunto fraude en que está haciendo incurrir la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ que, con prueba falsas de sus familiares, especialmente de su tío ALEXANDER CHARRY ARIZA estaban buscando una mesada pensional a favor de la demandante, a pesar de existir pruebas que demostraban que no eran compañeros permanentes.

Cuando recibo la historia laboral del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** por parte de **LAS CEIBAS – EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** amplió su denuncia aportando nuevas pruebas y es así como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, inicia la investigación la cual se encuentra en curso y con reserva de información bajo el radicado No. 2021\_11800685 del 5 de octubre del 2021, insistiendo que ya comenzó la AFP del Estado a recaudar pruebas y recepcionar entrevistas de los testigos aportados.

Fue deseo personal de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, hacer un recuento de lo sucedido en la vida de su difunto padre, el cual anexo a la presente por petición de la misma.

Igualmente se aportan fotografías, conversaciones y mensajes tomados de las redes sociales WhatsApp y Facebook del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** con su hija y las diferentes novias que tuvo durante su vida y hasta los últimos meses antes de su deceso.

Fotografías con la última novia que tuvo del periodo del año 2017 y hasta 2020, con la señorita ROCIO DE LA ESPRIELLA, persona que vivía en el mismo conjunto residencial del causante.

Conversaciones y/o mensajes de apoyo de amigos por el noviazgo que mantuvo el señor HERNANDO CHARRY ARIZA con la señorita ROCIO DE LA ESPRIELLA.

Fotografías del causante con diferentes amigas que compartían con **HERNANDO CHARRY ARIZA** durante su vida de soltero y cuando visitaba el Bar PullThe Plug donde disfrutaba de la música metálica.

Fotografías de amigas y novias del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** del año 2017 al 2020, antes de la pandemia, cuando el Gobierno Nacional ordenó el confinamiento total y se hizo más notable la soltería del causante, nótese que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ no aparece en ninguna de esta fotografías a pesar de manifestar en su escrito de demanda que era la compañera permanente del señor **CHARRY ARIZA**.

Cruce de mensajes entre el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** y su hija LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, quien por su edad se había convertido en su confidente y en razón de ello es que se opone a las presuntas mentiras de la demandante, toda vez que el causante siempre le manifestó y demostró a su hija que permanecía soltero y no tenía ningún vínculo amoroso estable, como tampoco nunca le menciona que conviviera o fuera el compañero permanente de la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, pues la última novia de la que el señor CHARRY ARIZA le comentó a su hija, fue una compañera de trabajo de nombre ROCIO DE LA ESPRIELLA que vivía también el mismo conjunto residencial y la relación se mantuvo desde el 2017 y hasta el 2020, cuando comenzó la pandemia y se terminó el afecto en razón a su propósito de soltero empedernido.

### **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

En mi condición de apoderado de la parte demandada **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, me permito manifestar que presentamos oposición a todas las pruebas aportadas por la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, especialmente en las que seguidamente se enuncian:

Las declaraciones juramentadas de los señores ALEXANDER CHARRY ARIZA, PAOLA CHARRY ARIZA, DAVID ESCANDON ARIZA e IVAN JOSE VANEGAS LUNA, por lo que

deben comparecer a convalidar su declaración ante audiencia que fije el juzgado de conocimiento.

Las fotografías aportadas como pruebas no corresponden a las fechas que señala la demandante, todas vez que fueron tomadas en el año 2016 y años después, toda vez que a partir del año 2017, el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** no tenía vinculo amoroso con la demandante y la novia del causante era la señorita ROCIO DE LA ESPRIELLA, quien era igualmente compañera de trabajo y residía en el mismo conjunto residencial del señor CHARRY ARIZA, por esa razón se desconocen las fotografías aportadas como pruebas, pues no demuestran la fecha de la captura del registro

fotográfico y las fechas que allí aparecen fueron acomodadas por la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ para su propio beneficio.

El certificado exequial no es prueba para demostrar la convivencia o vinculo marital con el causante, fue tomado por el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** y vinculo a los señores ALEXANDER CHARRY ARIZA y la demandante, pero no se puede tomar que desde la fecha que se tomo el servicio sea prueba suficiente para demostrar que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ fuera la compañera permanente del causante y mucho menos los extremos procesales a que hace referencia el escrito principal.

En cuanto al servicio que presta el Grupo Previred Colombia S.A.S. corresponden a un servicio adicional o complementario y no vinculante a la EPS, en dicho servicio se puede vincular a cualquier persona, diferente al grupo o núcleo familiar, puede ser por un servicio o un favor que se le hace a un tercero, pero ello no demuestra que este documento sea prueba para demostrar parentesco, vinculo marital, amoroso y mucho menos que sean compañeros permanentes.

El documento que enviaron a la Administradora y/o propietaria del inmueble fue presuntamente con la participación y autoría del señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, quien fue la persona que pagos los canon de arrendamiento después del deceso del causante, pero los recibos los hicieron a nombre de la demandante para buscar un beneficio y demostrar una situación contraria a la realidad de lo sucedido y con el propósito de poder alzarse con los bienes que habían en el

apartamento y al que no dejaron ingresar a la hija y después con el asocio de la Administración del Conjunto Residencial La Magdalena se alzaron con los bienes a pesar de existir petición de no entregar los bienes del padre de la heredera a personas diferentes a ella.

Igualmente es de anotar que extrañamente, según comunicación de la administradora del edificio donde estaba arrendado el señor HERNANDO CHARRY ARIZA se perdió la información relacionada en libros a sabiendas que para ese entonces toda información se debía llevar en libros físico que quedaban a disposición de las asambleas, y si era el caso de llevarse en sistema se debía guardar cuidadosamente una copia adicional.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, art. 75, 77, y 396 y 397 del C.G.P.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

### LA UNION MARITAL DE HECHO

*Tradicionalmente se le ha dado este nombre a la unión de dos personas que no están casadas entre sí. También se le conoce como concubinato y amancebamiento.*

*Se ha llamado concubinato a la unión marital de hecho simple, aquella que se da entre solteros que pueden contraer matrimonio cuando así lo decidan.*

*En la unión de tipo adulterino, uno o los dos miembros de la pareja tienen otro vínculo matrimonial vigente.*

*Los hijos de estas uniones se denominaban adulterios, hoy en día se denominan extramatrimoniales.*

*Si la unión marital de hecho es entre parientes de grado prohibido, se le conoce como incesto.*

*La Ley 54 de 1990, definió la unión marital de hecho y determino su régimen:*

*Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la forma entre un hombre y una mujer, que si estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

*La ley 979 del 26 de julio de 2005 modifico parcialmente la Ley 54 de 1990, establecido de la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. La declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación se pueden adelantar mediante escritura pública autorizada por el notario, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre los declarantes.*

## Características

- *Es formada por un hombre y una mujer, al igual que en el matrimonio, la heterosexualidad y la monogamia son esenciales para el surgimiento de la unión marital de hecho. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, incluyó a las parejas homosexuales en el régimen patrimonial previsto para las uniones maritales de hecho.*
- *La comunidad de vida es permanente y singular; esto quiere decir que la cohabitación de los compañeros se extiende en el tiempo. La ley reconoce las uniones maritales de hecho que por lo menos lleven dos años, como requisito para la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- *Los compañeros no deben estar casados entre sí ni con tercera persona.*

## Requisitos

- *Solicitud efectuada ante el notario indicando la fecha de constitución de la unión marital de hecho (fecha en la cual se inició la convivencia).*
- *Declaración formal de los compañeros, elevada a escrituras públicas, respecto de la no existencia de otra unión marital de hecho o sociedad conyugal anterior. Si existió sociedad patrimonial de hecho o sociedad conyugal anterior, se debe indicar la fecha de su disolución y el número de la escritura respectiva.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los compañeros.*

## LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

*La ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la ley 54 de 1990, presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes únicamente en los casos que expone en su artículo 2.*

*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente en cualquier de los siguientes casos:*

- a) cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Si el suyo es uno de estos casos, los compañeros permanentes pueden solicitar ante el juez o ante el notario que se declare la existencia de su sociedad patrimonial.*

Por las razones expuestas, Solicito a Su Señoría se despachen las pretensiones de la demanda de forma desfavorable y se acceda a las suplicas consignadas en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, valoradas en conjunto con las pruebas recaudadas y que obedece a las situaciones fácticas que se han presentado en el escrito de contestación, accediendo a las pretensiones de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- a) El escrito principal y sus anexos.
- b) El escrito de contestación de la demandada, las pruebas y anexos que sustentan la contestación de la demanda (Documentos y hoja de vida)
- c) El interrogatorio de parte que rindió la parte demandante.
- d) El interrogatorio de parte que rindió la parte demandada.
- e) Testimonios aportados por la parte demandante.
- f) Testimonios aportados por la parte demandada.
- g) Los allegados al expediente.

### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Magistrado, para conocer de este recurso.

### PETICIÓN

Al Señor Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, con forme a los argumentos del recurso de alzada, ruego a usted:

1. Que la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Neiva **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda y se protejan los derechos fundamentales y susesorales de mi representada **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**
2. Se tengan en cuenta las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto no hizo la valoración en conjunto y desconoció las aportadas documentales, testimoniales e interrogatorios practicados

dentro de la audiencia, en una clara vulneración a debido proceso de la demandada.

### **AUTORIZACION PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

Conforme al Código General del Proceso y al CPACA, autorizo, que las notificaciones de documentos, autos, constancias y cualquier documento que expida el Juzgado o el Tribunal Superior de Neiva y que tenga relación con el presente proceso, sean efectuadas al suscrito apoderado o se surtan a través del siguiente correo electrónico: [perdomo.sandra@hotmail.com](mailto:perdomo.sandra@hotmail.com) y [abg.sandraperdomo@gmail.com](mailto:abg.sandraperdomo@gmail.com) o en su defecto a la dirección física de la Carrera 1 H No. 4-45, Primer Piso del barrio San Pedro de la ciudad de Neiva. Tel. 312 477 1007 – 321 302 9461.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON  
T.P. No. 369.209 del C.S.J.  
C.C. No. 55.160.965 de Neiva

**RV: DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO RAD. 41001-31-10-005-2022-00103-01  
DEMANDADA LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**

Viviana Andrea Campos Aldana &lt;vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Sáb 06/04/2024 18:01

Para: ESCRIBIENTES &lt;esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (489 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 7:31**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO RAD. 41001-31-10-005-2022-00103-01 DEMANDADA LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

---

**De:** perdomo.sandra@hotmail.com <perdomo.sandra@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 4:12 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO RAD. 41001-31-10-005-2022-00103-01 DEMANDADA LUNA DANIELA CHARRY LLANOSNo suele recibir correos electrónicos de perdomo.sandra@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ  
DEMANDADA: LUNA DANIELA CHARRY LLANOS y Otros.  
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2022 00103 01ASUNTO : **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

Cordial saludo:

SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.160.965, abogada con tarjeta profesional número 369.209 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señorita LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito.

Atentamente,

*Abg. Sandra Patricia Perdomo Garzón*

*Cel 3124771007*



IMPORTANTE: Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a la Abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.

# DECLARATIO DE UNION MARITAL DE HECHO RAD. 2022-0010301 ALLEGO TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

perdomo.sandra@hotmail.com <perdomo.sandra@hotmail.com>

Vie 12/04/2024 7:00 AM

Para: Abogados Oficina Juridica <abogadosoficinajuridica@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (489 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

Doctora  
MARIA NELLY VERA  
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ  
DEMANDADA: LUNA DANIELA CHARRY LLANOS y Otros.  
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2022 00103 01

ASUNTO: TRASLADO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LA APELACION

Cordial saludo:

Respetuosamente allego traslado del escrito de sustentación al recurso de apelación.

Atentamente,

*Abg. Sandra Patricia Perdomo Garzón*



IMPORTANTE: Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a la Abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.

Doctora

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ

DEMANDADA: LUNA DANIELA CHARRY LLANOS y Otros.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2022 00103 01

ASUNTO : **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, mayor de edad, vecina de Neiva, en mi condición apoderada de la parte demandada, señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, me permito manifestar que dentro del término legal y mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de sustentar el Recurso de APELACION, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, del pasado 6 de febrero de 2024, donde resolvió acceder a la pretensiones de la demanda desconociendo y negando las pruebas y los argumentos de la parte demanda, recurso que sustentó de la siguiente manera:

### **PETICION**

Me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA para que se revoque la decisión con la que el Juez desconoció los la pruebas de la parte demandada y accedió a la pretensiones injustificadas de la demandante, por lo que solicito sea concedido ante los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Neiva, el recurso de Alzada propuesto contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, quien sin fundamento factico y legal resolvió acceder las suplicas de la demandante y en consecuencia se REVOQUE el fallo, negándose las pretensiones de la demanda.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Discrepo de la determinación tomada por el Juzgado de Primera Instancia, cuando acepta los argumentos de la parte demandante, sin tener en cuenta las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, especialmente los testigos de donde vivía el causante y los compañeros de

trabajo, como tampoco un análisis crítico de las mismas, situación que deja en clara desventaja a mi representada.

El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, no valoró las pruebas testimoniales y documentales, como tampoco informes contenidos en la historia laboral, negándole su valor probatorio, desconociendo que se debían valorar en conjunto con todas las demás pruebas allegadas.

Igualmente desconoce las excepciones planteadas y no hace un análisis de las mismas, respecto de las pruebas testimoniales y documentales, como tampoco informes contenidos en la historia laboral que entrego la empresa donde laboraba el causante.

### **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

✓ **En primera consideración del Despacho señala que:**

Abusando el derecho al desconocer las pruebas, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, niega todo fundamento a la oposición delegada de la demandada, vulnerando su derecho de defensa y contradicción, pues como se expresa no tuvo en cuenta ni pruebas testimoniales y documentales, como tampoco informes contenidos en la historia laboral que expidió Las Empresas Públicas de Neiva.

✓ **En segunda consideración el juzgado señala que:**

Se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho cuando ni los testigos manifestaron los extremos procesales y la demandante nunca logro demostrar igualmente la fecha en que presuntamente comenzó la convivencia, pues lo único claro que se tuvo fue la fecha del fallecimiento del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, que se demostró con su Registro Civil de Defunción.

Toda vez que en declaración manifestó la demandante que inició en julio y posteriormente manifestó que inició en marzo de 2005.

✓ **En tercera consideración el Despacho señala que:**

Desconociendo las pruebas aportadas y recaudadas, decidió denegarle la prosperidad de la tacha propuesta en contra de los testigos, que son los tíos de la demandada **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, quienes; demostraron su mala intención al querer sustraer del haber de la masa sucesoral los bienes de su hermano, no le avisaron a su sobrina que su padre el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** estaba en enfermo, en cuidados intensivos ni que su padre había fallecido, igualmente el señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, fue sorprendido dando información a los demás testigos de lo que le habían preguntado en la sala de audiencias, anotación que hizo el Señor Juez, pero inexplicablemente desconoce ahora parcializando su fallo a la parte demandante, quien ha demostrado presuntamente su intención de defraudar a la sucesión del causante que reposa en cabeza de su única hija y heredera.

Es muy sorprendente que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, a pesar de todas las pruebas aportadas y recaudadas, al momento de fallar las desconozca, no se pronuncie del análisis de las mismas y se limite a proferir una sentencia presuntamente parcializada y sesgada a favor de la demandante, quien no logro demostrar con sus injustificados argumentos demostrar la convivencia con el causante **HERNANDO CHARRY ARIZA**.

Por todo lo anterior me permito sustentar el recurso de Alzada con los mismos argumentos con los que me opuse a las pretensiones de la demanda y que no fueron desvirtuados por la demandante, igualmente por los excepciones

planteadas como fue: la falta de legitimación en la causa por activa, mala fe y temeridad, la genérica o innominada, igualmente con el interrogatorio de parte de la demandante y la demandada, como también el recaudo de todos los testimonios.

✚ **Así las cosas, me permito exponer mis argumentos de la Apelación:**

La demandante, no logro demostrar en la anterior etapa procesal que compartió como pareja permanente con el extinto señor, **HERNANDO CHARRY ARIZA**, simplemente tuvo un noviazgo fugaz, como también lo tuvo con otras personas, ahora quieren presuntamente aprovecharse junto con los señores ALEXANDER y LILI PAOLA CHARRY ARIZA de la situación, defraudando el derecho hereditario que el corresponden a la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, aprovechando que la persona ya fallecida o que no está ya cono nosotros no puede hablar, habida cuenta que todos indican que "le lo conto", "le menciono" o "dijo el causante", pero no tiene prueba que demuestre con certeza, pues hasta la presente se tiene que el **HERNANDO CHARRY ARIZA**, vivía solo y no se conocía pareja sentimental estable, más que las novias que lo acompañaban esporádicamente y nunca de asiento o permanencia.

Está claramente demostrado que es falsa la afirmación de la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ de haber compartido techo, lecho, pan y amor con el causante, pues para la época de año 2005, la demandante era estudiante de comunicación social y el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, durante el año 2005 y 2006 estaba compartiendo un amorío con la señorita MARION N., quien era una de las propietarias del restaurante "Luna de Papel"

No se desconoce que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, tuvo un fugaz noviazgo con el causante **HERNANDO CHARRY ARIZA**, así como se lo manifestó a la hija y heredera el día que se conocieron y que inexplicablemente cambio su versión por un interés económico y mezquino al presuntamente aliarse con los hermanos del causante para pretender defraudar la sucesión del causante en detrimento del haber sucesora de **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.

Ahora, como no hubo convivencia y por ende tampoco mucha intimidad, en razón de ello el señor CHARRY ARIZA no tuvo descendencia con ninguna de sus

novias, la única excepción fue la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, derivado del fruto de su amor que tuvo el causante con la señora CLAUDIA

LLANOS. Es una pregunta ineludible, porque si convivió durante varios años con la demandante, cual fue la razón de no tener descendencia, cuando se decían que estaban conviviendo y proyectando un futuro, que sólo cabe en la imaginación de la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ y en sus testigos, los cuales fueron tachados de testigos falsos o intencionados, más cuando se dejó evidencia que el señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, no se retiró del corredor anexo a esta sala de audiencias y se quedó socializando lo manifestado durante el recaudo de su testimonio.

El señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** vivía solo, no tenía pareja sentimental, en todos sus documentos figura como soltero y no con compañera permanente, como lo pretende hacer creer la demandante engañando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ahora al Juzgado de conocimiento.

La señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, vivía aparte en otro lugar de la ciudad, diferente al lugar donde vivía arrendado el causante, nótese que habilidosamente la demandante y su representante judicial, aportar como lugar de notificación la nomenclatura de la Oficina de la abogada y nunca han revelado el lugar de residencia de MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, esto para evitar que se pueda investigar con sus vecinos de residencia la verdad de la no convivencia con el causante.

Es temeraria la afirmación de la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, y de demostrarse la falsedad de estos hechos, solicito que tanto la demandante, como sus testigos, con los que dieron declaraciones juramentadas, se compulsen copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por presunto fraude.

Por lo anterior, no es cierto que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, haya compartido en unión marital, vida estable y permanente, singular y con ayuda mutua o económica y mucho menos comportarse como marido y mujer, prueba de ello es que siempre vivió en arrendamiento y compartía con muchas personas en su vida de soltero, situación que riñe con los argumentos de la demandante, pues que pareja permitiría una vida de Don Juan e infidelidad como la buena vida que se daba el causante en su condición de músico y bohemio.

Ninguno de sus compañeros de labores en las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, recuerdan que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** haya tenido compañera permanente y mucho menos que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ haya tenido con el causante más que un amorío fugaz que termino en el año 2016, pues a la demandante casi nunca la vieron con el señor CHARRY ARIZA, mucho menos en los últimos cinco (5) años antes de su deceso, señala la hija del causante que éste tuvo varios noviazgo con otras parejas, incluyendo una compañera de trabajo ROCIO DE LA ESPRIELLA en el año 2017, quien fuera su compañera de trabajo, de la cual se presentan prueba tomadas de la red social del Facebook que mantenía su hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** con su difunto padre, al tanto de ser su confidente en razón a la edad que ya tenía **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** para comprender a su padre, pero señala que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ nunca fue su compañera permanente.

Manifiesta la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, que el día del sepelio la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ se acercó a la única hija del causante y le dijo que ella había sido una de las novias del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** y que ellos se habían dejado hacia un poco más de dos (2) años, por eso no se entiende porque ahora la demandante cambia su versión en su afán mezquino de reclamar derechos ante La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ahora intenta sacar ventaja de la masa sucesoral si tener derecho a ello.

Es temeraria la afirmación, toda vez que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, nunca presentó ante sus amigos y compañeros de trabajo a la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, como compañera permanente o similar, nunca los vieron juntos compartiendo como pareja, no en lugares públicos, o reuniones familiares, porque el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** tenía muchas pretendientes y siempre manifestó de su soltería, situación que quedo reseñada en su hoja de vida ante LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA y sus compañeros así lo vieron, que era una persona muy amable, buen compañero, pero muy mujeriego, en la actividad de ocio como músico y bohemio.

Ahora, no está demás informar que los tíos de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, como la heredera vivía en otra ciudad, desde el momento que se presentó al sepelio de su padre, sus familiares se pusieron en su contra, diciéndole

que como iba a reclamar los bienes de su hermano, es así como ALEXANDER CHARRY ARIZA, se apropió de la llaves del apartamento del causante y le negó la entrega de las llaves a la única heredera, inicialmente con el argumento de tenerla otra tía, que no podía acercarse porque le había dado COVID-19, luego abiertamente le dijo que no se las entregaba y días después en asocio con la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, ingresaron al apartamento y se alzaron con todos los bienes, a pesar de haber solicitado la imposición de los sellos a la Administradora del Conjunto Residencial donde vivía el causante, pues esta última también se unió a la farsa que estaban levantando y por esa razón de resultar demostrada la falsedad de la demandante, se solicita se le compulsen copia también para que se investigue el actuar de la señora SONIA ISABEL MENDEZ MEDINA, en su condición de Administradora del Conjunto Residencial La Magdalena.

Las pruebas de los mensajes por WhatsApp cruzados con el señor HERNANDO CHARRY ARIZA y su única hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** y las publicaciones hechas en las redes sociales de FACEBOOK.

Es falso que conocieran a la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, como compañera permanente del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, pues lo único que tuvieron estas personas fue un noviazgo fugaz que termino en el año 2016, es decir cinco (5) años antes de su deceso, ninguno de los compañeros y amigos afirman que el causante haya convivido con alguien, y mucho menos con la demandante, era una persona sola, con muchas amistades y dedicado en sus tiempos libres a la fotografía y la música, por esa razón no se le conoció pareja sentimental.

Ahora, no está demás aclarar que las únicas personas que afirman que existió una convivencia son los tíos de **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, personas que entraron en mala posición con la heredera desde que se enteraron que ella era la única persona a suceder, pues en su entendimiento pensaban que los bienes de **HERNANDO CHARRY ARIZA** debían repartirse entre los hermanos y la hija, pero al saber que solo la señorita CHARRY LLANOS tenía derechos se volvieron sus enemigos y por eso es que presuntamente se han aliado con la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ para defraudar a la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y ahora la sucesión del señor HERNANDO CHARRY ARIZA.

Nótese que son las personas que pensaban que iban a heredar las que presentaron presuntamente declaraciones falsas ante **COLPENSIONES** y ahora las aportan en este proceso verbal. Ahora, para informar al Juzgado de conocimiento que ya la ADMINISTRADORA DE PENSIONES inicio la investigación del presunto fraude que orquestan la demandante y sus testigos para acceder a una pensión que no tiene derecho, con las consecuencias penales igualmente para estas personas.

Es falso que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, sea o haya sido la compañera permanente del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, no existe prueba de ello, la demanda se basa en las presuntas falsas declaraciones de los testigos que son los mismo familiares que están en contra de que **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** reciba la masa sucesoral de su difunto padre, pues sus hermanos estaban convencidos que la mitad de los bienes eran de ellos por ser hermanos, desconociendo que la única legítima heredera es la señorita CHARRY LLANOS, pero sus compañeros de trabajo, amigos y vigilantes donde vivía, saben que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** vivía solo y no tenía compañera permanente.

Posterior al deceso del señora **HERNANDO CHARRY ARIZA**, su hija y heredera intento ingresar al apartamento que duro aproximadamente un mes solo, pero la Administradora le negó el ingreso con el argumento que no la conocía y que solo el hermano del causante podía entrar por ser la persona que tenía las llaves, al exigirle las llaves la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, el señor ALEXANDER CHARRY ARIZA se las negó y le confirmo que el señor HERNANDO CHARRY ARIZA vivía solo y que las llaves las tenía una tía que tenía el COVID-19, días después el tío de la heredera presuntamente se puso de acuerdo con la Administradora del Conjunto Residencial y dejaron ingresar a la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ con la llaves que el entrego ALEXANDER CHARRY ARIZA, alzándose con todos los bienes que allí existían y que hasta el momento se han negado a entregar a la legítima heredera, señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.

Por lo anterior, me opongo a que se declare la Unión Marital de Hecho, por no existir pruebas que así lo ameriten, tampoco existir fechas ciertas e indiscutible del presunto inicio del vínculo marital y si fue de forma continua e ininterrumpida, pues

se basan en testimonios de personas que persiguen un interés económico y particular en el presente proceso y ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En el interrogatorio y de parte rendido por la demandante, dejo claro que sus respuestas fueron imprecisas y siempre trato de evadirlas, lo que deja certeza que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, nunca convivió con el causante y su permanencia con él no fue permanente, si no esporádica y para la época de su deceso tampoco convivía con el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**.

En el interrogatorio de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, quedo claro que su familia consanguínea paterna siempre la desconocido, hasta el punto de querer **defraudar la sucesión de su padre al pretender a través de esta demanda y con la DEMANDA CIVIL DE USUCAPIÓN que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, radicación 41001400300420220014100**, con el fin mermar el haber patrimonial y sucesorial de la única heredera, pues es evidente la mala intención que el señor **ALEXANDER CHARRY ARIZA**, pretenda ser testigo en este proceso de familia y pretenda a la vez a través de una demanda para sacar partido del inmueble ubicado en el barrio Quirinal y que su hermana así lo acepte en su declaración y la señora MARIA JIMENA BELLO, también acepte que se quiera el inmueble en usucapión, cuando es un bien que ella misma tiene inventariado en la presente demanda, se nota la presunta mala intención de estas tres personas de mermar a toda costa el patrimonio o haber sucesora de la heredera.

Durante el recaudo del testimonio del señor **IVAN JOSE VANEGAS LUNA**, se observó que se trataba un testigo presuntamente preparado, pues sus respuestas eran contradictoria, sobre todo cuando decía conocer al causante desde su niñez y ser un íntimo e entrañable amigo, cuando ni siquiera conocía de la existencia de su única heredera, pero si sabía que la demandante vivía en el mismo apartamento, que rara vez frecuentaba y señalo que " *todo lo había contado el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA***, que en paz descansa y ya no puede hablar y la demandante.

El testimonio del señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, fue tachado como sospechoso, por la parcialidad que demostró tener con la demandante, como también la presunta incompatibilidad con su sobrina, hecho que demuestra al demandar en usucapión unos de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

Igual suerte corrió el testimonio de la señora **LILI PAOLA CHARRY ARIZA**, quien manifestó que la demandante convivía con el causante, asegurando tal hecho sin ni siquiera haber ido al apartamento del conjunto residencial la Magdalena una sola vez, igualmente acepto que su hermano ALEXANDER haya interpuesto la demanda de usucapión en su contra y de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, dejando entrever la presunta la mala intención de la demandante y los tíos de mi representada de defraudar la sucesión de causante a favor de su única hija y heredera.

Demostó falta de imparcialidad el testimonio que rindió la señora **SONIA ISABEL MENDEZ MEDINA**, mintiendo presuntamente a este Despacho cuando aseguro que la demandante convivía con el causante, situación que olvido ella misma cuando le manifestó a la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, que su padre no convivía con nadie y que solo le permitía el ingreso a su tío ALEXANDER y a la tía, pero nunca menciono que la demandante conviviera allí y mucho menos que era su pareja, pues solo se limitó a presuntamente confabularse para no dejar que la única heredera tomara posesión de los bienes de su padre y por eso en un descuido de mi representada hicieron la entrega de los bienes, muebles y enseres que hasta el momento no se sabe quién los tiene en realidad y si fueron vendidos, afectando el patrimonio de LUNA DANIELA.

Durante el testimonio del señor **JOSE ALBEIRO PUENTES**, manifestó haber sido vigilante del conjunto residencial La Magdalena desde el año 2019 y hasta abril de 2023, igualmente señala que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, vivía solo en el año 2019 en la Torre C del Apartamento 306, que lo recuerda porque siempre solicitaba un taxi, que en la lista de residentes solo figuraba **HERNANDO CHARRY ARIZA**, ninguna otra persona, que sabía que vivía solo en el apartamento, que no convivía con otra persona.

Que no conoció antes a la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, que tuvo conocimiento de ella después del fallecimiento del señor **HERNANDO CHARRY**

**ARIZA**, no la conoció antes y tampoco era moradora del apartamento donde vivía el causante.

Que era un vigilante relevante y que hacía reemplazos en caso de novedad, que mantenía la información de las visitas de los fines de semana y el listado de residentes del conjunto residencial.

Que el tratamiento de ingreso al conjunto residencial, solo lo hacían los residentes, que el listado era cambiado y parte de la administración, que el anotaba los nombre y las novedades o nuevos residentes, pues el listado lo cambiaba o actualizaba la Administración cada dos o tres (2 o 3) meses, porque la mayoría de los residentes son arrendatarios y en los listados aparentemente nunca figura el nombre de la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ.

Durante el testimonio que rindió el señor **OVIDIO SERRATO SERRATO**, que trabajo en dos periodos en Las Empresas Públicas de Neiva, el último ingreso fue en el año 2020, señalo que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, durante las actividades de la empresa siempre estuvo solo, nunca mostro o presento una persona como pareja o vinculo amoroso y solo decía tener una hija, **LUNA DANIELA**.

Que se expidió una certificación escrita de su vinculación hasta el año 2020 que falleció, que solo conoció al hermano que se acercó después del fallecimiento y no otra persona diferente de la hija del causante.

Manifiesta que todos los compañeros de trabajo y de talento humano, manifestaron que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** no tenía compañera permanente, igualmente los compañeros del sindicato, tampoco sabían o tenían conocimiento que el causante tuviera compañera permanente, pero si una única hija.

Durante el testimonio de la señora **CLAUDIA MILENA LLANOS MEDINA**, manifestó haber tenido una relación extramatrimonial con el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, que la comunicación con la hija **LUNA DANIELA**, era fluida y constante por la red Facebook, WhatsApp y línea telefónica, que se encontraban con su hija y el la visitaba en el apartamento de la abuela en Santa Clara y que la última vez fue su encuentro en el Supermercado aledaño al Conjunto Residencial La

Magdalena y que siempre le dijo tener novias y no mujer o compañera permanente.

Que la última vez que se comunico fue en la fecha de los cumpleaños del causante y ya durante la enfermedad no tuvieron comunicación porque los familiares del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** no le informaron del grave estado de salud del padre a la hija y por eso no se pudieron despedir.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se ha venido demostrando, el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** solo tuvo un amorío fugaz con la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, como lo hizo con otras tantas damas que conocieron en vida al causante, prueba de ello fue que para el año 2005 y 2006 tuvo romance con la señorita MARIOM N. quien fuera dueña del restaurante Luna de Papel que funcionaba cerca de las instalaciones de Bomberos de Neiva.

Igualmente, en los documentos que el causante diligencio y que hacen referencia al mismo, no figura en ninguna parte la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, siempre figuraba con soltero y la beneficiaria era su hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, como se relacionara a continuación:

Con el vínculo que tuvo en las **EPS CAFESALUD**, según formulario No. 3680997 del 28 de noviembre de 2006, consigno que era "**Soltero**" y que la afiliación de los beneficiarios era su única hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, en el formulario no aparece la demandante desvirtuando el presunto vínculo afectivo y amoroso a que la señora BELLO MARTINEZ hace referencia en su escrito de demanda.

En la hoja de vida que presenta el causante en formato único para persona natural, solo relaciona a su hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, en ningún momento cita vínculo de unión marital de hecho y tampoco cita a la demandante, situación que desvirtúa los argumentos de la demandante, pues el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** no consigna tener compañera permanente en el formato.

En el formato de talento humano de **LAS CEIBAS – EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, igualmente consigna que es soltero, en ningún momento señala estar en unión marital de hecho, tampoco cita a la demandante, prueba que consolida los argumentos de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** y desvirtúa los hechos del escrito principal.

Durante la permanencia del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** en la **CLINICA UROS** y antes de su deceso, los médicos solicitaron autorización para los procedimientos y estos siempre fueron autorizados por el hermano **ALEXANDER CHARRY ARIZA**, quien era la persona que lo asistía, pero no mencionan a la demandante **MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ**, ni como acompañante del paciente o compañera permanente, dejando claro que la señora **BELLO MARTINEZ** nunca lo asistió ni en su lecho de muerte, porque no eran pareja y tampoco compartían como compañeros permanentes, desvirtuando los argumentos de la demandante que señala que la unión marital estuvo hasta el día de su deceso.

En los apartes de la historia clínica los médicos tratantes de la **CLINICA UROS**, consignaron:

**“SE HABLA TELEFÓNICAMENTE CON FAMILIAR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), SE LE COMENTA EL ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE, DICE ENTENDER Y COMPRENDER, SE LE EXPLICA QUE EL PACIENTE DEBE SER ENTUBADO, EL FAMILIAR ACEPTA EL PROCEDIMIENTO”.**

...

**“SE EXPLICA A FAMILIA GRAVEDAD Y ALTA PROBABILIDAD DE MUERTE EN EL PROCEDIMIENTO, ELLOS DICEN ENTENDER Y ACEPTAN (HERMANO).**

...

**SERVICIO: UCI**

**GUILLERMO ANDRES GONZALEZ DIAZ – ESPECIALIDAD: MEDINA INTERNA**

**S.SUBJETIVO: SE LE DA INFORMACIÓN AL SEÑOR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), DICE ENTENDER Y COMPRENDER.**

**H.OBJETIVO: SE LE DA INFORMACIÓN AL SEÑOR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), DICE ENTENDER Y COMPRENDER.**

**ANALISIS: SE LE DA INFORMACIÓN AL SEÑOR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), DICE ENTENDER Y COMPRENDER.**

**PLAN: SE LE DA INFORMACIÓN AL SEÑOR ALEXANDER CHARRY (HERMANO), DICE ENTENDER Y COMPRENDER.**

Durante la enfermedad del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, nunca estuvo presente, nunca lo atendió como se puede evidenciar en la historia clínica en el cual no fue a la señora BELLO MARTINEZ quien firmaba los consentimientos para procedimientos ni a quien le informaban el estado de salud.

Nótese que la única persona que asistió al señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** fue su hermano ALEXANDRE CHARRY ARIZA, en ninguno de los apartes aparece la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ a pesar de señalar en la demanda que fue su compañera hasta el momento de su deceso, ahora, si era la compañera permanente del causante, porque razón nunca intervino en la **CLINICA UROS** y fue su hermano el que autorizo todos los procedimientos y no la demandante.

- ✓ De otro lado se tiene también evidencia que la demandante no era la compañera permanente del causante en los siguientes documentos:

Certificado del **Director Administrativo de Talento Humano**, señor **OVIDIO SERRATO SERRATO**, quien en certificación fechada el 26 de enero de 2022, señala que no se encontró documento que el causante fuer casado o tuviera unión marital de hecho, en la historia laboral del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** decía que era soltero.

La Coordinadora de Afiliaciones y Subsidio de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, YAZMIN OSPINA GAITAN, el pasado 24 de agosto del 2021, certifico que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** estaba afiliado y la única persona que aparecía como beneficiaria, era la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.

Igualmente certifico que LUNA DANIELA CHARRY LLANOS era la beneficiaria del causante, figuraba como hija en la base de datos, nótese que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ no figura con vínculo con el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, al no tener ningún vínculo y por ende se desvirtúa que fuera la compañera permanente del citado señor CHARRY ARIZA.

En el Certificado de Afiliación a la **EPS MEDIMAS**, la única persona que figura como beneficiaria del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, es la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, la información de la base de datos de la EPS en ningún momento registra el nombre de la demandante, situación que da más certeza que señora MARIA JIMERA BELLO MARTINEZ no fue y tampoco era al momento de su fallecimiento del causante su compañera permanente, desvirtuando de esta forma los argumentos presuntamente falsos y mal intencionados en procura de un fin económico que no le corresponde a la parte actora.

Mediante declaración juramentada con fines extraprocesales, el señor **YEISON ALFREDO ARIZA PUENTES**, señaló que el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** fue su sobrino y le ayudaba económicamente a su hija **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** y que su estado civil era SOLTERO, no contrajo matrimonio civil, ni por rito católico y tampoco tenía compañera permanente.

En declaración juramentada del señor **HECTOR ELISIO LLANOS MEDINA**, manifestó que conoció al señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, que sabía que respondía económicamente por su hija, **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, hasta el momento de su fallecimiento, que era de estado civil SOLTERO, no contrajo matrimonio y tampoco tenía compañera permanente.

En declaración juramentada de **JOSE ALBEIRO PUENTES**, señaló que conoció al señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** durante tres (3) años, por ser guardia de seguridad en el Conjunto Residencial La Magdalena, que conoció que el señor **CHARRY ARIZA** era soltero y que no convivía con nadie en el conjunto residencial hasta el momento de su fallecimiento el 14 de julio de 2021, que conoció a la única heredera LUNA DANIELA CHARRY LLANOS.

En la publicidad de **FUNERALES LOS OLIVOS**, informando las honras fúnebres del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, solo mencionan a sus hermanos, el bar PullThe Plug y demás familiares, pero no a la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, aclarando que el funcionario de la casa de velación señaló que la persona que había solicitado los servicios exequiales había sido el hermano ALEXANDER CHARRY ARIZA y no la demandante.

No está demás informar, que el señor ALEXANDER CHARRY ARIZA y sus hermanos nunca enteraron del estado de salud del causante a su única hija, y la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** solo se enteró del deceso de su padre a través de otros familiares.

Igualmente, la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** interpuso denuncia ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que investigaran el presunto fraude en que está haciendo incurrir la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ que, con prueba falsas de sus familiares, especialmente de su tío ALEXANDER CHARRY ARIZA estaban buscando una mesada pensional a favor de la demandante, a pesar de existir pruebas que demostraban que no eran compañeros permanentes.

Cuando recibo la historia laboral del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** por parte de **LAS CEIBAS – EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS** amplió su denuncia aportando nuevas pruebas y es así como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, inicia la investigación la cual se encuentra en curso y con reserva de información bajo el radicado No. 2021\_11800685 del 5 de octubre del 2021, insistiendo que ya comenzó la AFP del Estado a recaudar pruebas y recepcionar entrevistas de los testigos aportados.

Fue deseo personal de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, hacer un recuento de lo sucedido en la vida de su difunto padre, el cual anexo a la presente por petición de la misma.

Igualmente se aportan fotografías, conversaciones y mensajes tomados de las redes sociales WhatsApp y Facebook del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** con su hija y las diferentes novias que tuvo durante su vida y hasta los últimos meses antes de su deceso.

Fotografías con la última novia que tuvo del periodo del año 2017 y hasta 2020, con la señorita ROCIO DE LA ESPRIELLA, persona que vivía en el mismo conjunto residencial del causante.

Conversaciones y/o mensajes de apoyo de amigos por el noviazgo que mantuvo el señor HERNANDO CHARRY ARIZA con la señorita ROCIO DE LA ESPRIELLA.

Fotografías del causante con diferentes amigas que compartían con **HERNANDO CHARRY ARIZA** durante su vida de soltero y cuando visitaba el Bar PullThe Plug donde disfrutaba de la música metálica.

Fotografías de amigas y novias del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** del año 2017 al 2020, antes de la pandemia, cuando el Gobierno Nacional ordenó el confinamiento total y se hizo más notable la soltería del causante, nótese que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ no aparece en ninguna de estas fotografías a pesar de manifestar en su escrito de demanda que era la compañera permanente del señor **CHARRY ARIZA**.

Cruce de mensajes entre el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** y su hija LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, quien por su edad se había convertido en su confidente y en razón de ello es que se opone a las presuntas mentiras de la demandante, toda vez que el causante siempre le manifestó y demostró a su hija que permanecía soltero y no tenía ningún vínculo amoroso estable, como tampoco nunca le menciona que conviviera o fuera el compañero permanente de la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, pues la última novia de la que el señor CHARRY ARIZA le comentó a su hija, fue una compañera de trabajo de nombre ROCIO DE LA ESPRIELLA que vivía también en el mismo conjunto residencial y la relación se mantuvo desde el 2017 y hasta el 2020, cuando comenzó la pandemia y se terminó el afecto en razón a su propósito de soltero empedernido.

### **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

En mi condición de apoderado de la parte demandada **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, me permito manifestar que presentamos oposición a todas las pruebas aportadas por la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, especialmente en las que seguidamente se enuncian:

Las declaraciones juramentadas de los señores ALEXANDER CHARRY ARIZA, PAOLA CHARRY ARIZA, DAVID ESCANDON ARIZA e IVAN JOSE VANEGAS LUNA, por lo que

deben comparecer a convalidar su declaración ante audiencia que fije el juzgado de conocimiento.

Las fotografías aportadas como pruebas no corresponden a las fechas que señala la demandante, todas vez que fueron tomadas en el año 2016 y años después, toda vez que a partir del año 2017, el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** no tenía vinculo amoroso con la demandante y la novia del causante era la señorita ROCIO DE LA ESPRIELLA, quien era igualmente compañera de trabajo y residía en el mismo conjunto residencial del señor CHARRY ARIZA, por esa razón se desconocen las fotografías aportadas como pruebas, pues no demuestran la fecha de la captura del registro

fotográfico y las fechas que allí aparecen fueron acomodadas por la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ para su propio beneficio.

El certificado exequial no es prueba para demostrar la convivencia o vinculo marital con el causante, fue tomado por el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** y vinculo a los señores ALEXANDER CHARRY ARIZA y la demandante, pero no se puede tomar que desde la fecha que se tomo el servicio sea prueba suficiente para demostrar que la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ fuera la compañera permanente del causante y mucho menos los extremos procesales a que hace referencia el escrito principal.

En cuanto al servicio que presta el Grupo Previred Colombia S.A.S. corresponden a un servicio adicional o complementario y no vinculante a la EPS, en dicho servicio se puede vincular a cualquier persona, diferente al grupo o núcleo familiar, puede ser por un servicio o un favor que se le hace a un tercero, pero ello no demuestra que este documento sea prueba para demostrar parentesco, vinculo marital, amoroso y mucho menos que sean compañeros permanentes.

El documento que enviaron a la Administradora y/o propietaria del inmueble fue presuntamente con la participación y autoría del señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, quien fue la persona que pagos los canon de arrendamiento después del deceso del causante, pero los recibos los hicieron a nombre de la demandante para buscar un beneficio y demostrar una situación contraria a la realidad de lo sucedido y con el propósito de poder alzarse con los bienes que habían en el

apartamento y al que no dejaron ingresar a la hija y después con el asocio de la Administración del Conjunto Residencial La Magdalena se alzaron con los bienes a pesar de existir petición de no entregar los bienes del padre de la heredera a personas diferentes a ella.

Igualmente es de anotar que extrañamente, según comunicación de la administradora del edificio donde estaba arrendado el señor HERNANDO CHARRY ARIZA se perdió la información relacionada en libros a sabiendas que para ese entonces toda información se debía llevar en libros físico que quedaban a disposición de las asambleas, y si era el caso de llevarse en sistema se debía guardar cuidadosamente una copia adicional.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, art. 75, 77, y 396 y 397 del C.G.P.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

### LA UNION MARITAL DE HECHO

*Tradicionalmente se le ha dado este nombre a la unión de dos personas que no están casadas entre sí. También se le conoce como concubinato y amancebamiento.*

*Se ha llamado concubinato a la unión marital de hecho simple, aquella que se da entre solteros que pueden contraer matrimonio cuando así lo decidan.*

*En la unión de tipo adulterino, uno o los dos miembros de la pareja tienen otro vínculo matrimonial vigente.*

*Los hijos de estas uniones se denominaban adulterios, hoy en día se denominan extramatrimoniales.*

*Si la unión marital de hecho es entre parientes de grado prohibido, se le conoce como incesto.*

*La Ley 54 de 1990, definió la unión marital de hecho y determino su régimen:*

*Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la forma entre un hombre y una mujer, que si estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

*La ley 979 del 26 de julio de 2005 modifico parcialmente la Ley 54 de 1990, establecido de la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. La declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación se pueden adelantar mediante escritura pública autorizada por el notario, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre los declarantes.*

## Características

- *Es formada por un hombre y una mujer, al igual que en el matrimonio, la heterosexualidad y la monogamia son esenciales para el surgimiento de la unión marital de hecho. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, incluyó a las parejas homosexuales en el régimen patrimonial previsto para las uniones maritales de hecho.*
- *La comunidad de vida es permanente y singular; esto quiere decir que la cohabitación de los compañeros se extiende en el tiempo. La ley reconoce las uniones maritales de hecho que por lo menos lleven dos años, como requisito para la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- *Los compañeros no deben estar casados entre sí ni con tercera persona.*

## Requisitos

- *Solicitud efectuada ante el notario indicando la fecha de constitución de la unión marital de hecho (fecha en la cual se inició la convivencia).*
- *Declaración formal de los compañeros, elevada a escrituras públicas, respecto de la no existencia de otra unión marital de hecho o sociedad conyugal anterior. Si existió sociedad patrimonial de hecho o sociedad conyugal anterior, se debe indicar la fecha de su disolución y el número de la escritura respectiva.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los compañeros.*

## LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

*La ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la ley 54 de 1990, presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes únicamente en los casos que expone en su artículo 2.*

*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente en cualquier de los siguientes casos:*

- a) cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Si el suyo es uno de estos casos, los compañeros permanentes pueden solicitar ante el juez o ante el notario que se declare la existencia de su sociedad patrimonial.*

Por las razones expuestas, Solicito a Su Señoría se despachen las pretensiones de la demanda de forma desfavorable y se acceda a las suplicas consignadas en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, valoradas en conjunto con las pruebas recaudadas y que obedece a las situaciones fácticas que se han presentado en el escrito de contestación, accediendo a las pretensiones de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- a) El escrito principal y sus anexos.
- b) El escrito de contestación de la demandada, las pruebas y anexos que sustentan la contestación de la demanda (Documentos y hoja de vida)
- c) El interrogatorio de parte que rindió la parte demandante.
- d) El interrogatorio de parte que rindió la parte demandada.
- e) Testimonios aportados por la parte demandante.
- f) Testimonios aportados por la parte demandada.
- g) Los allegados al expediente.

### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Magistrado, para conocer de este recurso.

### PETICIÓN

Al Señor Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, con forme a los argumentos del recurso de alzada, ruego a usted:

1. Que la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Neiva **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda y se protejan los derechos fundamentales y susesorales de mi representada **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**
2. Se tengan en cuenta las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto no hizo la valoración en conjunto y desconoció las aportadas documentales, testimoniales e interrogatorios practicados

dentro de la audiencia, en una clara vulneración a debido proceso de la demandada.

### **AUTORIZACION PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

Conforme al Código General del Proceso y al CPACA, autorizo, que las notificaciones de documentos, autos, constancias y cualquier documento que expida el Juzgado o el Tribunal Superior de Neiva y que tenga relación con el presente proceso, sean efectuadas al suscrito apoderado o se surtan a través del siguiente correo electrónico: [perdomo.sandra@hotmail.com](mailto:perdomo.sandra@hotmail.com) y [abg.sandraperdomo@gmail.com](mailto:abg.sandraperdomo@gmail.com) o en su defecto a la dirección física de la Carrera 1 H No. 4-45, Primer Piso del barrio San Pedro de la ciudad de Neiva. Tel. 312 477 1007 – 321 302 9461.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON  
T.P. No. 369.209 del C.S.J.  
C.C. No. 55.160.965 de Neiva

**RV: RADICACION 005 2022 00103 01 DTE. MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ- ALLEGO TRAZABILIDAD DE TRASLADO DE SUSTENTACION RECURSO APELACION**

Viviana Andrea Campos Aldana &lt;vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 15/04/2024 10:42

Para:ESCRIBIENTES &lt;esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (581 KB)

TRAZABILIDAD DE ENVIO DE CORREO ABOGADA.pdf;

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 14:26**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICACION 005 2022 00103 01 DTE. MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ- ALLEGO TRAZABILIDAD DE TRASLADO DE SUSTENTACION RECURSO APELACION**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

---

**De:** perdomo.sandra@hotmail.com <perdomo.sandra@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 9:28 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION 005 2022 00103 01 DTE. MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ- ALLEGO TRAZABILIDAD DE TRASLADO DE SUSTENTACION RECURSO APELACIONNo suele recibir correos electrónicos de perdomo.sandra@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ

DEMANDADA: LUNA DANIELA CHARRY LLANOS y Otros.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2022 00103 01

Cordial saludo:

Por medio de la presente, respetuosamente me permito remitir copia de la trazabilidad del envío a la parte demandante.

Atentamente,

*Abg. Sandra Patricia Perdomo Garzón*



IMPORTANTE: Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a la Abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.

Doctora

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

MAGISTRADA PONENTESALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ

DEMANDADA: LUNA DANIELA CHARRY LLANOS y Otros.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2022 00103 01

ASUNTO : **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, mayor de edad, vecina de Neiva, en mi condición apoderada de la parte demandada, señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, me permito me permito sustentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, del pasado 6 de febrero de 2024

Debido a que en la mencionada audiencia no se rindieron todos los descargos concretos en contra de la sentencia del a-quo, me permito sustentar las razones de inconformidad por el fallo obtenido en el cual se desconocieron los estemonios y pruebas allegadas durante el trámite del proceso, que surtiera mí antecesor.

Si bien es cierto que la suscrita apoderada manifestó que presentaba recurso de apelación contra la Sentencia proferida y procedió a sustentar brevemente sus reparos, el Señor Juez actuando conforme al art. 322 del C.G.del P. concedió el término de tres (3) para allegar la sustentación que permitieron complementar los argumentos de oposición planteados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En audiencia realizada el 26 de septiembre de 2023, el cual quedó grabado por la misma Sala del juzgado donde se realizó de manera presencial, se pudo evidenciar los testimonios y los alegatos de conclusión siendo éstos realizados por el apoderado para ese entonces de la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**

donde hizo un esbozo de todo lo concerniente a la oposición de la demanda de la unión marital de hecho.

Sea preciso manifestar que la audiencia realizada el 06 de febrero de 2024, consistía en proferir el fallo, sin embargo el Señor Juez dio traslado a las partes para que hiciéramos los alegatos de conclusión ÚNICAMENTE respecto a documento allegado según auto del 10 de octubre del 2023, proveniente de la Administradora del conjunto residencial La Magdalena, por no haberse realizado dicho traslado. Acto parcializado y a favor de la parte demandante, pues no era ya la oportunidad para aportar nuevas pruebas de la actora, pero el Juzgado Quinto de Familia sin tener en cuenta los principios probatorios ingreso documentos que en ningún momento demuestran la presunta convivencia del causante con la señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ.

### **Oportunidad**

Mediante auto se fijó en lista el 9 de abril de 2024 en el cual se inicia términos a partir del 10 de abril de 2024 de cinco días para sustentar los reparos del recurso de apelación finalizando el día 16 de abril de 2024.

### **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito SUSTENTAR las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo fecha 06 de febrero de 2024, donde el Juzgado resolvió reconocer la unión marital de hecho solicitado por la parte demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ y el señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**, desconociendo los argumentos de la oposición a las pretensiones, los testimonios recibidos en el mismo Despacho y que no fueron tachados en su oportunidad igualmente todas las pruebas documentales allegadas.

El argumento del Juzgado consistió como única prueba los dos certificados allegados por la parte demandante, expedido por la empresa de funerales los OLIVOS y la empresa PREVIREDA, en la cual son empresas de servicios particulares y no son prueba decisiva o revisten de autoridad para demostrar convivencia entre el causante y la demandante, pues es un grave error, como lo dispuso el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, pues no se pueden considerar como soporte de declaración de la unión marital de hecho por parte del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA**.

Referente a los testimonios de la parte demandante, no rindieron certeza o testimonio convincente a pesar de su grado de parentesco, parcialización y diferencias en contra de la señorita **CHARRY LLANOS**, igualmente referente a la administradora del conjunto residencial La Magdalena que desde el principio demostró su poca empatía con la hija y única heredera del señor **HERNANDO CHARRY ARIZA** q.e.p.d. por la nula colaboración el cual consistió en no permitir el acceso al inmueble que tenía arrendado su señor padre, como también permitió sacar sin su consentimiento como única heredera, los bienes dejados en el apartamento por su señor padre, igualmente fue nula colaboración para la entrega de información solicitada por el Señor Juez Quinto de Familia donde manifiesta presunta y confidencialmente haberse perdido toda la información a sabiendas que anteriormente se manejaban era en libros de manera física en recepción, en el cual debían firmar las personas.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALEXANDER CHARRY ARIZA
DEMANDADO	LILI PAOLA CHARRY ARIZA, JOSÉ DAVID ESCANDÓN ARIZA, LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, herederos determinados de LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA y herederos indeterminados
RADICACIÓN	2022-00141

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por Alexander Charry Ariza, la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda declarativa promovida por Alexander Charry Ariza, contra Lili Paola Charry Ariza, José David Escandón Ariza, Luna Daniela Charry Llanos, herederos determinados de Luz Alba Ariza Paniagua y herederos indeterminados.

**SEGUNDO:** APLICAR el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia previsto en el artículo 375 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación personalmente de esta decisión a Lili Paola Charry Ariza, José David Escandón Ariza y Luna Daniela Charry Llanos, y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luz Alba Ariza Paniagua y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con el No de matrícula inmobiliaria 200-7149 ubicado en dirección Calle 18 No 5-38, apartamento 403, Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-7149 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

**SEXTO:** ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

1

Igualmente queda claro respecto al señor **ALEXANDER CHARRY ARIZA** que lo que pretende es defraudar el derecho hereditario que le asiste a la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, la prueba consiste en la demanda que está tramitando en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, como se demuestra en el auto de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, donde la demandante MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ, es también testigo de ALEXANDER CHARRY ARIZA, es decir que se comparten la intención de presuntamente defraudar de una forma u otra a LUNA DANIELA CHARRY LLANOS.

Esta situación fue advertida al Señor Juez de primera instancia en la contestación de la demanda y demostrada con el interrogatorio que rindió la

señora MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ y el recaudo del testimonio presuntamente del señor ALEXANDER CHARRY ARIZA, a quien precisamente, el mismo Señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA, tuvo que llamar la atención al testigo, por estar compartiendo las preguntas y las respuesta de su testimonio con las personas que se encontraban en la parte exterior de la sala de audiencias.

Se considera que es atrevida las intervenciones de la representante judicial de la demandante al intentar insistentemente limitar las acciones y actuaciones adelantadas en defensa de la señorita LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, sumado a esto a la parcialización del fallo al desconocer y valorar en conjunto las pruebas aportadas y fallando en unos documentos que fueron agregadas después de estar agotada la oportunidad para la parte demandante.

Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por la demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de la convivencia, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser tenidas en cuenta como sí lo realizó el Señor Juez cuando se refiere a pruebas documentales como medios de prueba allegados al proceso.

De acuerdo al Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios

Cabe considerar, por otra parte que el Señor Juez al emitir el fallo, desconoció los testimonios brindados por los testigos de la única heredera la señorita **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**, parte demanda vulnerándosele así el debido proceso.

En conclusión, no puede desconocerse todas las pruebas y testimonios allegados por la parte demandada en virtud que no fueron tenidas en cuenta en la decisión, los argumentos uno a uno de los testimonios brindados por la parte demandada ni nada dijo respecto a las pruebas documentales al momento de proferir dicho fallo

## PETICIÓN

Su Señoría, con forme a los argumentos del recurso de alzada, ruego a usted:

1. Se tengan en cuenta los escritos argumentativos presentados ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Neiva, los presentados ante la Honorable Magistrada y que anteceden al presente, a fin de que sean tenidos en cuenta y en conjunto como la manifestación del presente recurso de Alzada y en consecuencia de ello.
2. Se REVOQUE la decisión del A-quo, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda y se protejan los derechos fundamentales y sucesorales de mi representada **LUNA DANIELA CHARRY LLANOS**.
3. Se tengan en cuenta las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto desconoció las pruebas aportadas como las documentales y testimoniales practicados dentro de la audiencia, en una clara vulneración al debido proceso de la demandada.
4. Solicito al despacho, en caso de no acoger los argumentos de la apelación, no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales, y como quiera que estas en el expediente no están demostradas que se causaron.

Recibo notificaciones: [perdomo.sandra@hotmail.com](mailto:perdomo.sandra@hotmail.com) y [abg.sandraperdomo@gmail.com](mailto:abg.sandraperdomo@gmail.com)

Atentamente,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON

T.P. No. 369.209 del C.S.J.

C.C. No. 55.160.965 de Neiva



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230920466082834166

Nro Matricula: 200-7149

Pagina 5 TURNO: 2023-200-1-98229

Impreso el 20 de Septiembre de 2023 a las 07:32:19 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-02-1985 Radicación: 85-01462

Doc: ESCRITURA 315 DEL 15-02-1985 NOTARIA 2A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA .(DAVIVIENDA)

A: ARIZA DE CHARRY LUZ ALBA

A: CHARRY CASTILLO HERNANDO

CC# 17144792 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-10-1986 Radicación: 86-08837

Doc: SENTENCIA 999999999 DEL 14-03-1986 JUZGADO # 5. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRY CASTILLO HERNANDO

A: CHARRY ARIZA ALEXANDER

A: CHARRY ARIZA HERNANDO

A: CHARRY ARIZA LILI PAOLA

CC# 17144792

CC# 7703374 X

X

CC# 26421399 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-07-2022 Radicación: 2022-200-6-15065

Doc: OFICIO 1090 DEL 15-07-2022 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA -RAD: 2022-00141 00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRY ARIZA ALEXANDER

A: CHARRY ARIZA LILI PAOLA

CC# 7703374 X

CC# 26421399 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2023 Fecha: 13-07-2023

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC NEIVA, RES. RESOLUCION 005 DE 2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

...  
...

**RV: UNION MARITAL DE HECHO RAD. 20220010301 Dte. MARIA JIMENA BELLO M. - ALLEGO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

Viviana Andrea Campos Aldana &lt;vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 16/04/2024 15:28

Para: ESCRIBIENTES &lt;esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (761 KB)

SUSTENTACIONA ANTE TRIBUNAL RECURSO DE APELACION.pdf;

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de abril de 2024 17:02**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: UNION MARITAL DE HECHO RAD. 20220010301 Dte. MARIA JIMENA BELLO M. - ALLEGO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

---

**De:** perdomo.sandra@hotmail.com <perdomo.sandra@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 15 de abril de 2024 4:53 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jorge luis <abogadosoficinajuridica@gmail.com>**Asunto:** UNION MARITAL DE HECHO RAD. 20220010301 Dte. MARIA JIMENA BELLO M. - ALLEGO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIONNo suele recibir correos electrónicos de perdomo.sandra@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

MAGISTRADA PONENTESALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ  
DEMANDADA: LUNA DANIELA CHARRY LLANOS y Otros.  
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2022 00103 01

Cordial saludo:

Respetuosamente allego la sustentación al recurso de apelación.

C.c. a la parte demandante.

Atentamente,

*Abg. Sandra Patricia Perdomo Garzón*



IMPORTANTE: Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a la Abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.